

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 1960

N.º 14,282

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 77 de 23 de noviembre de 1960, por la cual se dicta la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N.º 214 de 12 de septiembre de 1960, por el cual se otorga un crédito adicional.

Contrato N.º 25 de 26 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y los señores Pablo Cambin Soria y Luis de León Camacho.

Contrato N.º 26 de 26 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Raúl Montañez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto N.º 21 de 12 de junio de 1959, por el cual se dictan los decretos.

Decreto N.º 215 de 14 de junio de 1959, por el cual se hacen las nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N.º 88 de 26 de octubre de 1960, por el cual se hacen los nombramientos.

Departamento de Minas

Resolución N.º 16 de 12 de agosto de 1960, por la cual se concede un crédito adicional.

Departamento de Industrias

Resolución N.º 16 de 12 de agosto de 1960, por la cual se concede un crédito adicional.

Resolución N.º 17 de 12 de agosto de 1960, por la cual se concede un crédito adicional.

MINISTERIO DE LA FISCALÍA

Decreto N.º 21 de 12 de junio de 1959, por el cual se dictan los decretos.

Decreto N.º 215 de 14 de junio de 1959, por el cual se hacen las nombramientos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTASE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE AHORROS

LEY NUMERO 77

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por la cual se dicta la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Caja de Ahorros, creada por los Decretos Ejecutivos Números 51 de 15 de junio de 1934, y 27 de 23 de febrero de 1939, y reorganizada por la Ley N.º 77 de 20 de junio de 1941, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación de Caja de Ahorros.

Artículo 2.º La Caja de Ahorros es una Institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autónoma en su régimen y manejo interno, sujeta únicamente a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo, en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 3.º La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Caja de Ahorros.

Artículo 4.º La Caja de Ahorros mantendrá la Casa Matriz en la ciudad de Panamá; pero podrá crear Sucursales o Agencias en esta o en cualquiera otra parte de la República.

Artículo 5.º El Capital actual de la Caja de Ahorros es de un millón ochocientos mil balboas (B 1,800,000.00), del cual aportó la Nación ciento cincuenta mil balboas (B 150,000.00), y el resto se ha ido tomando del Fondo de Reserva de la misma Caja de Ahorros. Cada vez que ese Fondo de Reserva sea mayor de trescientos mil balboas (B 300,000.00), el Capital será au-

mentado por la Junta Directiva en la suma de ciento cincuenta mil balboas (B 150,000.00), que será tomada del Fondo de Reserva.

Artículo 6.º La Caja de Ahorros estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones o privilegios que esta disposición establece no comprenden al personal que esté al servicio de la Caja de Ahorros.

Artículo 7.º Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios de la Caja de Ahorros, cuando las requiera al efecto, en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 8.º En los primeros diez (10) días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el Gerente General presentará a ésta un informe detallado de las operaciones y marcha de la Institución, y sugerirá las medidas que considere convenientes, tanto para su mejor desenvolvimiento y aumento, como para el desarrollo de la economía nacional.

CAPITULO II

De la Administración

Artículo 9.º El manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros estarán a cargo de un Gerente General, que será nombrado por el Organismo Ejecutivo con la aprobación de la Asamblea Nacional, y de una Junta Directiva, integrada por cinco (5) Directores Principales, quienes con sus respectivos Suplentes serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 10.º Para ser Gerente General y para ser miembro Principal o Suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se requiere ser panameño, contar no menos de veinticinco (25) años de edad, estar versado en economía y finanzas, tener conocimiento bancario y haber estado dedicado a actividades banca-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrata)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrata)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro, Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES.**Mínima: 6 meses. En la República B. 400.—Exterior, B. 500.
Un año: En la República, B. 700.—Exterior, B. 1200**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B. 200.—Solimase en la oficina de venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

rias, comerciales o industriales, en posiciones ejecutivas, durante cinco (5) años por lo menos.

Artículo 11. El Gerente General de la Caja de Ahorros o quien desempeñe sus funciones será el representante legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes, así como también delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes de la Institución.

Artículo 12. El período de funciones del Gerente General y de los Directores y Suplentes de la Junta Directiva será de cuatro (4) años, quienes podrán ser reelegidos en sus cargos. Los nombramientos para llenar vacantes serán hechos por el resto del período.

Artículo 13. Excepto en los casos en que esta Ley disponga otra cosa, los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; pero si el concepto del Gerente General no fuere favorable, se requerirá el voto de cuatro (4) Directores.

Artículo 14. Son deberes y facultades de la Junta Directiva, además de las que se desprenden de las disposiciones de esta Ley, los siguientes:

a) Reunirse por lo menos una vez al mes y cuando así lo convoque el Gerente General o dos (2) Directores;

b) Fijar el sueldo del Gerente General; Gerentes; Sub-Gerentes y demás empleados de la Caja de Ahorros;

c) Aprobar la creación de Sucursales propuestas por el Gerente General;

d) Resolver todas las cuestiones que le someta el Gerente General o cualquiera de los Directores.

Artículo 15. Los miembros de la Junta Directiva devengarán como honorarios, veinte balboas (B 20.000) cada uno por cada sesión a que concurran.

Artículo 16. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, dictará el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Artículo 17. La Caja de Ahorros asegurará el manejo del Gerente General y de sus empleados subalternos, mediante contratación de un seguro global o colectivo, cuyo monto fijará el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, y las primas serán cubiertas con los fondos de la Caja de Ahorros.

Artículo 18. Las funciones del Gerente General son incompatibles con las de cualquier o-

tro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio y la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, con excepción de aquellas que en virtud de la Ley desempeñe como Gerente General de la Caja de Ahorros.

Artículo 19. El Gerente General solamente podrá ser removido de su cargo por mal manejo, falta de competencia o conducta que traiga descrédito a la Institución. Corresponderá a la Junta Directiva solicitar la remoción del Gerente General al Poder Ejecutivo, estableciendo en la solicitud las causas que lo motiven.

Artículo 20. El Gerente General estará obligado a presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un informe en que conste lo siguiente:

a) El monto de los depósitos al terminar el mes anterior;

b) Los intereses acumulados y no pagados;

c) El número de depositantes;

d) El dinero invertido en hipotecas;

e) El dinero invertido en préstamos, con garantía prestataria;

f) Los gastos del mes;

g) Otras entradas del mes;

h) Número y monto de los depósitos con intereses atrasados;

i) Número y monto de los depósitos con amortizaciones atrasadas;

j) Las demás informaciones que sean necesarias para que la Junta Directiva se entere de los movimientos y operaciones de la Caja en el mes anterior.

Artículo 21. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, Subalternos y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General, quien no podrá nombrar como subalternos a ninguna persona cuyo grado del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Artículo 22. Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el Gerente que designe la Junta Directiva. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente también el Gerente que designe la Junta Directiva, o quien el Gerente Designado haga el nuevo nombramiento por el resto del período.

Artículo 23. Las ausencias accidentales o temporales de los Gerentes serán llenadas por el Sub-Gerente que designe la Junta Directiva.

Artículo 24. La Caja de Ahorros tendrá a su servicio un abogado nombrado por el Gerente General cuya remuneración será fijada por la Junta Directiva. Para ser abogado de dicha Institución se requiere ser panameño por nacimiento en Derecho con cinco (5) años de ejercicio profesional o poseer certificado de idoneidad desde hace más de veinte (20) años y haber ejercido la profesión durante el mismo período. El abogado será el Secretario de la Junta Directiva y tendrá apellidos, atribuciones que señala el Gerente General de acuerdo con la Junta Directiva.

CAPITULO III

Operaciones

Artículo 25. La Caja de Ahorros sólo podrá hacer las siguientes operaciones:

a) Recibir depósitos en cuentas de ahorros;
b) Mantener depósitos en cuenta corriente o en depósitos fijos en el Banco Nacional o en las Sucursales de dicho Banco;

c) Préstamos sobre primeras hipotecas sobre propiedades urbanas o sub-urbanas que produzcan rentas, ubicadas en cualquier parte de la República.

d) Préstamos con garantía prendaria, o de acciones, bonos o valores que tengan cotización en mercado abierto y que produzcan interés o réditos;

e) Adquirir bienes muebles e inmuebles dados en garantía de obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, para el pago total o parcial de esas mismas obligaciones;

f) Adquirir bienes muebles e inmuebles para el uso de la misma Caja de Ahorros o de sus Sucursales;

g) Efectuar inversiones en Bonos de la Deuda Interna y Externa de la República de Panamá, las sumas que en tal virtud debe invertir la Institución serán señaladas por su Junta Directiva, de acuerdo con el Gerente General.

h) Comprar acciones preferidas de empresas de utilidad pública o cedulas hipotecarias emitidas por la misma empresa, siempre que tales inversiones no excedan del 15% del capital de las citadas empresas, y que el Gobierno Nacional o las Instituciones Autónomas sean dueños del 80% del capital de las mismas. Tratándose de bonos, éstos no devengarán un interés menor del 4% anual;

i) Comprar títulos de la Deuda Externa o Interna del Estado, o de los Municipios;

j) Emitir estampillas de ahorro;

k) Solicitar y obtener dinero en préstamo.

Artículo 26. Los préstamos sobre acciones y bonos se harán basándose en el valor que ellos tengan en el mercado y solamente sobre obligaciones de la Nación o de entidades establecidas en el país y cuyas obligaciones tengan no menos de cinco (5) años de haber sido emitidas y no estén en mora en el pago de sus dividendos.

Artículo 27. No se prestará más del ochenta por ciento (80%) del valor en plaza, cuando se trate de Bonos de la Nación; y del sesenta por ciento (60%) sobre los demás valores.

Artículo 28. La Caja de Ahorros no prestará, en total, una suma mayor de un cinco por ciento (5%) del valor nominal de la total emisión de Bonos o Acciones de una sociedad.

Artículo 29. La Caja de Ahorros recibirá depósitos en cuentas de ahorros por las cantidades que se le entreguen, siempre que la suma inicial de cada cuenta no sea menor de cinco balboas (B 5.00); pero sólo pagará intereses hasta la suma de cinco mil balboas (B 5,000.00). La suma que exceda de cinco mil balboas (B 5,000.00) no devengará intereses; pero se faculta al Gerente General para que con la aprobación de la Junta Directiva pueda aumentar o disminuir la cantidad máxima sobre la cual se paguen intereses, dando aviso por medio de la prensa local con un plazo no menor de treinta (30) días.

Artículo 30. Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos correspondientes. Si fuere menor de catorce (14) años no podrá hacer retiros de la cuenta sino asistido por quien tenga su representación legal; si fuere mayor de catorce (14) años y menor de diez y ocho (18), podrá hacer retiros por sí solo, siempre que la Caja de Ahorros tenga la autorización escrita del representante legal del menor; y si fuere mayor de diez y ocho (18) años podrá hacer retiros libremente, a no ser que la Caja de Ahorros tenga en contrario instrucciones escritas del representante legal del menor.

Cuando la cuenta de ahorros es abierta por el menor de edad personalmente, ninguna otra persona podrá hacer retiros de dicha cuenta contra la voluntad del menor, comunicada oportunamente al Gerente General de la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abiertas por los menores personalmente. Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito en sentido contrario.

Artículo 31. La Caja de Ahorros pagará intereses hasta la tasa de dos por ciento (2%) anual sobre los depósitos de las cuentas de ahorros. Los intereses serán calculados por trimestres, sobre los saldos mínimos en cada periodo, y pasados al Costo cada seis (6) meses.

La Junta Directiva, por recomendación del Gerente General y el voto unánime de todos los Directores, podrá aumentar o disminuir la tasa de interés, dando aviso a los depositantes, con treinta (30) días de anticipación, por medio de la prensa local.

Artículo 32. A cada depositante se le entregará una libreta, en la cual se harán constar los depósitos y los retiros de fondos que haga.

Artículo 33. Para poder retirar los fondos que sean depositados en la Caja de Ahorros se requiere un aviso, por escrito, con treinta (30) días de anticipación, para el Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá convenir en el retiro de dichos fondos, sin la formalidad de dicho aviso.

Artículo 34. Para poder retirar cantidades de los fondos que hayan sido depositados en la Caja se requiere además, la identificación del depositante y la presentación de la libreta expedida a su favor.

Artículo 35. En caso de pérdida de la libreta se podrá expedir al dueño un duplicado. En tal duplicado se anotará el saldo que arroja la cuenta a favor del depositante. En este caso la libreta original quedará de hecho cancelada y así se hará constar en el duplicado.

Artículo 36. Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por suma mayor del sesenta por ciento (60%) del valor de las propiedades que los garantizan, a excepción de los préstamos hipotecarios sobre viviendas edificadas de un valor no mayor de seis mil balboas (B 6,000.00), incluyendo el terreno y la casa recién construida, para habitación de sus propietarios, los cuales

se podrán hacer hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo de la propiedad que los garantiza.

Parágrafo: La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la aprobación unánime de todos los Directores y del Gerente General, queda facultada para reglamentar todo lo concerniente a los préstamos por el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de la propiedad que lo garantiza, a que se refiere este artículo.

Artículo 37. Para poder efectuar préstamos con garantía se requiere previamente el avalúo de la propiedad que haya de quedar afectada, avalúo que efectuará el perito de la Caja de Ahorros, con la aprobación del Gerente General. Todo avalúo por suma mayor de la que la propiedad tenga en el Catastro, será desechado.

Artículo 38. El Gerente General queda facultado para resolver sobre las operaciones que se propongan a la Caja de Ahorros por sumas no mayores de seis mil balboas (B 6,000.00). Cuando las operaciones pasen de esa cantidad, sin exceder de treinta mil balboas, (B 30,000.00), requerirán la aprobación del Gerente General y de la Junta Directiva.

Artículo 39. Cuando la operación sea mayor de treinta mil balboas (B 30,000.00), deberá ser aprobada por el Gerente General y por el voto unánime de la Junta Directiva. En ningún caso dicha operación podrá exceder de setenta y cinco mil balboas (B 75,000.00), a una sola persona, sociedad o conyuge, aunque las garantías sean distintas.

Artículo 40. No se hará préstamo a personas o entidades que estén en mora con el Banco Nacional de Panamá. Al respecto, el Gerente General solicitará un certificado del Gerente General de dicho Banco.

Artículo 41. La amortización anual del Capital que la Caja de Ahorros dé en préstamo con garantía hipotecaria, se hará por medio de abonos no menores de tres por ciento (3%) del préstamo, pagaderos por mensualidades vencidas. La falta de pago de tres (3) mensualidades hará la obligación de plazo vencido.

Artículo 42. No se concederá ningún préstamo hipotecario por un periodo mayor de cinco (5) años. No obstante, podrán concederse prórrogas por periodos de cinco (5) años más cada uno, siempre que el interesado se encuentre al día en el pago de los intereses y las amortizaciones; que la garantía no haya desmejorado y que la prórroga tenga la aprobación del Gerente General y de la Junta Directiva.

Artículo 43. La Caja de Ahorros hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja; si resultare en cualquier tiempo que el valor de la finca o fincas hipotecadas ha menguado, por cualquier causa, hasta no cubrir el sesenta por ciento (60%) de la suma adeudada a la fecha, el Gerente General le exigirá al Deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciere, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

Artículo 44. Todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebre la Caja de Ahorros involucrará la obligación del Deudor de mantener asegurados los bienes hipotecados y de

endosar a favor de la Caja de Ahorros, la póliza o pólizas respectivas. La cantidad y naturaleza del seguro, que por ninguna circunstancia será inferior al total del préstamo, se fijará en el contrato de éste, y si así no se hiciera, lo firmará el Gerente General de la Institución.

Será potestativo de la Caja de Ahorros asegurar los bienes o renovar la póliza o pólizas, en caso de que el Deudor no lo hiciera; pero en este caso, cualesquiera sumas que la Caja tenga que desembolsar por este motivo, las cargará al Deudor y devengarán intereses a la misma tasa pactada en la hipoteca. Estas sumas y sus intereses serán pagaderos a requerimiento de la Caja.

En caso de pérdidas totales o parciales de cualesquiera índole, la Caja cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda.

Artículo 45. En todo contrato de hipoteca se estipulará que la Caja tendrá derecho a hacerse cargo de la Administración del bien o bienes hipotecados en cualquier momento en que el Deudor esté en mora en los pagos que deba hacer de acuerdo con el contrato. Podrá pactarse en todo caso la antierresis como consecuencia de la garantía hipotecaria, pudiendo la Caja, si lo estima conveniente, dejar encargando de la administración al propio Deudor.

Artículo 46. También se estipulará en todo contrato de hipoteca que el Deudor renuncie a los trámites del juicio ejecutivo.

Artículo 47. La tasa de intereses sobre los préstamos que haga la Caja de Ahorros será no mayor del seis por ciento (6%) anual, pagadero por mensualidades vencidas. La falta de pago de los intereses por tres (3) mensualidades hará toda la deuda de plazo vencida.

Artículo 48. El efectivo de la Caja de Ahorros será depositado en cuenta corriente en el Banco Nacional de Panamá; pero cuando lo estime conveniente, y previa autorización de la Junta Directiva, podrá mantener depósitos en las Sucursales de dicho Banco, dentro o fuera del país.

Todo pago que deba hacer la Caja de Ahorros lo hará por medio de cheques contra la cuenta corriente de la Caja en el Banco Nacional. Se exceptúan solo los gastos menores y el pago de sueldos. Los cheques deberán llevar la firma del Gerente General, o las de aquellas personas que éste designe.

Artículo 49. La Caja de Ahorros mantendrá permanentemente una reserva en efectivo para responder de sus depósitos, cuya cantidad será determinada de tiempo en tiempo por la Junta Directiva, y que en ningún caso será menor del diez por ciento (10%) del total de depósitos.

Artículo 50. Los negocios que la Caja de Ahorros tenga en los lugares del país en donde no mantenga oficinas, serán atendidos por el Banco Nacional, mediante los arreglos que acuerden estas dos Instituciones.

Artículo 51. En todo documento de préstamos que haga la Caja de Ahorros se estipulará que el crédito no puede traspasar la Institución en cualquier momento, sin que sea necesario notificar previamente al Deudor.

Artículo 52. Ni el Gerente General ni los empleados de la Caja de Ahorros podrán obligarse como fiadores de terceros en ninguna forma.

Artículo 53. La Caja de Ahorros no hará

préstamos ni al Gerente General, ni a los Directores, ni a sus cónyuges.

Artículo 51. Concédese al Gerente General de la Caja de Ahorros la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja.

Artículo 52. Siempre que se haga uso de la jurisdicción coactiva, la tramitación del juicio se efectuará en las oficinas de la Caja o de la Su cursal de que se trate.

Artículo 53. El Gerente General de la Caja de Ahorros o los Gerentes de las Sucursales podrán conferir poder a cualquier abogado para cobrar las acreencias de la Caja; pero en estos casos, los juicios deberán promoverse ante el Órgano Judicial.

Artículo 54. En los cobros por jurisdicción coactiva no habrá costas en derecho. Los Deudores sólo pagarán los gastos que efectúe la Caja de Ahorros, en el juicio.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a los cobros que se hagan de acuerdo con el Artículo 58 de esta Ley.

Artículo 55. En los juicios que se promueven contra los Deudores de la Caja, ésta podrá adquirir en remate bienes del Deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Artículo 56. La Caja de Ahorros sólo podrá comprar bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso y al de instituciones oficiales y no especulará en valores; sin embargo, podrá negociar en obligaciones del Estado.

Artículo 57. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la Caja de Ahorros adquiera bienes en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor. Los bienes inmuebles que la Caja de Ahorros adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo deberán ser vendidos mediante licitaciones que serán anunciadas por medio de tres (3) avisos consecutivos publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, y en la Gaceta Oficial, con diez (10) días de anticipación, por lo menos.

La Junta Directiva fijará las bases de las licitaciones; pero en ningún caso la base del primer remate podrá ser inferior al valor por el cual la Caja haya adquirido los bienes. La venta se hará al mejor postor, siempre que su oferta no sea inferior al valor de la base. De no presentarse postores, la Junta Directiva por mayoría, y de acuerdo con el Gerente General, podrá disponer que se lleven a cabo nuevos remates, con las mismas condiciones de publicidad y con las bases que ella misma señalara.

Los bienes muebles que la Caja adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo podrán ser vendidos por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, a cualquier persona que ofrezca comprarlos a un precio no menor que el del valor comercial en plaza. Habiendo varios compradores se vendirá al que ofrezca el precio más alto.

Artículo 58. El empleado y ex-empleados de la Caja de Ahorros tendrán derecho a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:

Que el empleado haya prestado sus servicios a la Caja durante veintiocho (28) años, por lo menos, o que al entrar en vigencia esta Ley, tenga sesenta (60) años de edad y haya prestado

servicios a la Caja durante veinte (20) años consecutivos, por lo menos.

Artículo 62. Al empleado de la Caja de Ahorros que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida, el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B. 500,00). Ese sueldo será integrado totalmente por la Caja, mientras el empleado o ex-empleado no haya cumplido la edad requerida para acogerse al Riesgo de Vejez de la Caja de Seguro Social; y cuando el empleado o ex-empleado pueda disfrutar de la pensión correspondiente a ese Riesgo, la Caja podrá aportar la suma que sea necesaria para completarle el sueldo con el cual ha sido jubilado.

Artículo 63. También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de Quinientos Balboas (B. 500,00), los empleados de la Caja de Ahorros que se retiran del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva de la Caja, siempre que hayan prestado sus servicios a la Institución, durante diez (10) años consecutivos, por lo menos.

Artículo 64. El sueldo de los empleados que se retiran en virtud de la incapacidad física expresada será integrado así: Con la pensión que les pagará la Caja de Seguro Social por riesgo de invalidez, y con la suma que sea necesaria para completarlo, aportada por la Caja de Ahorros.

Artículo 65. Al retirarse del servicio y pasar a la categoría de jubilados o pensionados los favorecidos continuarán pagando su cuota mensual a la Caja de Seguro Social como asegurados, y lo mismo lo hará la Caja de Ahorros como Patrono, de acuerdo con la Ley; y el Jubilado o Pensionado que así no lo hiciera, perderá sus derechos a seguir disfrutando de la jubilación.

Artículo 66. Quedan derogados el Decreto Ejecutivo Nº 54 de 15 de junio de 1934; el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 27 de febrero de 1939; los Artículos 72 a 113, inclusive, de la Ley 77 de 1941, y los Artículos 6, 7, 31, 32, 33, 42, 43, 44, 45 y 51 de esa misma Ley, que de la misma eran los únicos que se encontraban vigentes; el artículo 5 de la Ley 132 de 1943; el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 31 de 1942; el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 12 de 1947; la Ley 6ª de 1948; el Artículo 82 de la Ley 11 de 1956, y los Artículos 6, 7, 28, 30, 41, 42, 43, 49, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de esa misma Ley, pero sólo en cuanto a su aplicación a la Caja de Ahorros, ya que en cuanto al Banco Nacional continuarán rigiendo, y todas las otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 67. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

CARLOS A. DELVALLE.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Noviembre 23 de 1960.—

Ejecútense y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 211

(DE 12 SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B 18,000.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para la compra de Equipo de la Sección de Recolección de la Basura.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentará una partida, mediante disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
1231902.302		18,000.00
1200204.212	100.00	
1200205.303	100.00	
1210201.218	100.00	
1220101.218	100.00	
1220103.220	100.00	
1220103.230	1,000.00	
1230502.222	100.00	
1230701.207	100.00	
1230701.220	100.00	
1230803.212	1,000.00	
1231101.222	1,000.00	
1231101.220	100.00	
1231001.216	100.00	
1231502.216	100.00	
1231502.222	1,000.00	
1231503.216	200.00	
1231504.222	200.00	
1231605.230	100.00	
1231701.222	200.00	
1231801.220	200.00	
1232001.212	1,000.00	
1232001.216	300.00	
1232101.216	200.00	
1232101.220	100.00	
1232101.222	2,000.00	
1232201.220	500.00	
1232201.222	200.00	
1232401.208	50.00	
1232401.212	50.00	

Codificación	Disminución	Aumento
12324012.14	50.00	
1232401.216	100.00	
1232401.221	400.00	
1232401.303	500.00	
1232501.216	200.00	
1232501.221	400.00	
1232501.222	300.00	
1232601.216	150.00	
1232601.222	500.00	
1232701.222	400.00	
1232901.216	150.00	
1232901.221	100.00	
1233001.212	50.00	
1233001.301	150.00	
1233001.303	1,000.00	
1233201.216	100.00	
1233201.222	50.00	
1233301.222	100.00	
1233401.222	100.00	
1233401.303	100.00	
1233501.222	100.00	
1233501.232	100.00	
1233602.214	500.00	
1233602.216	400.00	
1233602.302	200.00	
1233602.222	200.00	
Total	18,000.00	18,000.00

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y el Contralor General de la República conceden la viabilidad y conveniencia de este Crédito por ser necesario y conveniente y no altera el equilibrio del Presupuesto.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los Artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 66 de 8 de septiembre del año en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETO:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B 18,000.00 para la compra de Equipo de la Sección de Recolección de la Basura, mediante el aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

JAIME DE LA GUARDIA JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, a saber: Fernando Elea Almarán, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-30-79, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por Resolución Ejecutiva Nº 830, de 27 de agosto de 1960, dictada por este mismo conductor, y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y, por la otra los señores Carlos Cámara Souza, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-AV-2307, y Luis de León Camacho, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 237-2798, en sus propios nombres, quienes en adelante se llamarán los Concesionarios, hechos concertado en celebrar el siguiente contrato:

Primera: El Gobierno otorga a los Concesionarios el derecho de ocupar gratuitamente un lote de playa, con las mejoras existentes, de 56 metros de ancho por 50 metros de largo, o sean 2.800 metros cuadrados, ubicado en el Barrio del Marañón, cerca del llamado Muelle "Ingles", que tiene una nota que usaba la "Compañía Panameña de Fuerza y Luz", con una plataforma de concreto que colinda con el viejo local del tranvía.

Segunda: En el área mencionada en el punto anterior, los Concesionarios construirán un Dique Seco sobre la marea, que repararán a su costo, así como instalarán las oficinas y maquinarias necesarias en la plataforma adyacente para servicios de las naves de los Concesionarios y de las empresas tanto del Gobierno como de las privadas que lo necesiten, y en este caso con sujeción a una tarifa precisa. Se entiende que los Concesionarios podrán vender combustibles de toda clase, como diesel, gasolina, etc.

Tercera: La tarifa que los Concesionarios deseen implantar a naves de otras empresas que usen el dique seco, deberá ser aprobada previamente por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Asimismo, toda reforma, adición, aumento o supresión de la tarifa, serán revisadas previamente como las anteriores.

Cuarta: Los Concesionarios se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cuarenta por ciento (40%) de las ganancias que obtengan con la aplicación de las tarifas por servicios dados a empresas extrañas.

Quinta: Los concesionarios del presente contrato, durante un período de diez (10) años intransferibles a voluntad de los mismos, el cual comenzará a partir de la fecha de este contrato.

Sexta: En caso de que el Gobierno, proceda a reanudar la explotación de las obras, o destruir el dique seco, los Concesionarios deberán abandonar el lugar, llevándose sólo los bienes muebles. En ningún caso indemnizaciones y sus accesorios, que los Concesionarios no pueden llevarse, quedarán a favor del Gobierno.

Séptima: Las obras o mejoras que hagan

los Concesionarios sobre el lote de playa concedido, no podrán inscribirse en el Registro Público.

Octava: Los Concesionarios permitirán que las naves de propiedad del Gobierno puedan usar el dique seco, cuando sea necesario, sin costo alguno para el Fisco Nacional.

Novena: Como por analogía las obras o mejoras que hagan los Concesionarios han sido declaradas de utilidad pública, conforme a la Ley Nº 82, de 23 de Junio de 1904, en cuanto a sus términos genéricos, los Concesionarios tienen derecho a la exoneración de los materiales que usen en dichas obras. Para la obtención de las exoneraciones, los Concesionarios solicitarán, por escrito al Ministerio de Hacienda y Tesoro, el permiso correspondiente, tal como se acostumbra en el procedimiento de contratos con protección industrial.

Décima: Esta concesión no afecta los derechos del Gobierno en materia fiscal, de policía, sanidad o de régimen administrativo. En tal virtud, los Concesionarios pagarán al Gobierno el sueldo que devengue un Inspector que vigile las operaciones del dique seco, sueldo que será de ciento cincuenta balboas (B 150.00) mensuales. No obstante, dicha suma podrá ser aumentada o disminuida por acuerdo de los Concesionarios y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en atención al número de horas de trabajo y los días que necesite el Inspector para vigilar las labores que se ejecuten en el dique.

Undécima: Los Concesionarios convienen en someterse a las disposiciones legales y vigentes y a las que en el futuro se dicten para regular la ocupación y explotación de esta clase de bienes, en especial en cuanto son aplicable por analogía la Ley 82, de 1904.

Dodecima: Esta concesión no exige a los Concesionarios del pago de impuestos de inmuebles, de la Renta, de Registro, de timbres fiscales, ni de ningún otro impuesto o contribución respecto a la clase de bienes que tengan en operación o funcionamiento.

Decimotercera: Queda entendido que en caso de que el Gobierno desee hacer uso de el lote de playa concedido, dará a los Concesionarios un preaviso de ciento ochenta (180) días para que éstos retiren toda sus pertenencias, conforme a la Cláusula Sexta.

Decimocuarta: Los Concesionarios están obligados a comenzar las obras a que se refiere esta concesión, a más tardar dentro de un término de tres (3) meses, a partir de la fecha de este contrato, pero el Inspector comenzará su labor cuando el dique entre en funcionamiento.

Decimoquinta: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, los Concesionarios constituirán una fianza con un fidejato de garantía de una compañía de seguros de reconocida solvencia moral y económica, por la suma de mil quinientos balboas (B 1.500.00), el cual será depositado en la Contaduría General de la República, a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Decimosexta: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República y la ratificación del Contrato General de la República.

Décimoséptima: Se hace constar que los Concesionarios adquieren timbres por la suma de dos balboas (B/2.00) en un original de este contrato que reposará en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conforme al Ordinal 6º del Artículo 970 del Código Fiscal.

Se hace constar que las partes firman dos originales de este contrato, uno de los cuales guardarán los Concesionarios.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Los Concesionarios,

Carlos Combar Soria,

Cédula S-AV-2-303

Luis de León Comargo,

Cédula Nº 2-3-2798

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 20 de septiembre de 1960

Aprobado:

Alejandro Ramón Cartola,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 20 de septiembre de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO Eleta A.

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: Ing. Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, en su carácter de Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado por esta en su sesión del día 2 de junio del año en curso, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Elias Mihalitsianos, mayor casado, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº SAV-5-618, quien en adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista, en arrendamiento al Gobierno el uso del establecimiento comercial denominado Jardín Atlas, situado en esta ciudad, Calle del Estudiante Nº 67-128, a fin de que el Gobierno utilice dicho local para la explotación del Juego de Bingo.

Segundo: El Contratista suministrará el refectorio local del Jardín Atlas tres veces por semana en los días que fije la Junta de Control de Juegos. Dicha Junta podrá comprar los tres días siguientes hasta un total de cinco por semana.

Tercero: El local arrendado estará completamente equipado con las mesas, sillas, equipo de mantelería, loza y demás que se utilizan normalmente en dicho Jardín y también con los servi-

cios higiénicos y complementarios con que cuenta actualmente.

Cuarto: El Contratista mantendrá organizados los servicios completos de comedor y bar con el personal idóneo para atenderlos y dará facilidades de oficina con el equipo necesario para el personal que esté a cargo del Juego de Bingo, así como escritorios, caja fuerte, depósitos y archivadores, servicios de teléfonos, etc.

Quinto: Correrá a cargo del Contratista todos los gastos de energía eléctrica y alumbrado, así como los demás que se requiera para la utilización del local y también las remuneraciones y prestaciones laborales relativas al personal que no sea el exclusivamente destinado al Juego de Bingo por la Junta de Control de Juegos.

Sexto: El Gobierno explotará el negocio de Bingo en el Jardín Atlas mediante el personal que designe la Junta de Control de Juegos. La remuneración de ese personal corresponderá íntegramente a la Junta mencionada.

Séptimo: El canon de arrendamiento para el uso del Jardín Atlas para el Juego de Bingo será el veinte por ciento (20%) de la ganancia bruta que produzca dicho juego. Este porcentaje se liquidará mensualmente al Contratista.

Los gastos de propaganda del Juego de Bingo correrán a cargo del Gobierno.

Octavo: El personal de la Junta de Control de Juegos, destinado al Juego de Bingo, dependerá del Ciente del Casino de Juegos que funciona en el Hotel Casimira Hilton.

Noveno: La Contraloría General de la República fiscalizará, en la forma que estime conveniente, las operaciones del Juego de Bingo y establecerá la forma en que los fondos procedentes de dicho juego deben entrar al Tesoro Nacional.

Décimo: La duración de este Contrato será por el término de dos años, el cual podrá ser prorrogado a voluntad de las partes.

Undécimo: Al terminarse este contrato todo el equipo suministrado por el Gobierno quedará de su propiedad y el Contratista dará todas las facilidades del caso para que pueda ser sacado del Jardín Atlas.

Duodécimo: El Contratista no podrá traspasar sus derechos y obligaciones de este Contrato a otra persona natural o jurídica sin aprobación del Órgano Ejecutivo por conducto de la Junta de Control de Juegos.

Décimotercero: Este Contrato requiere para su validez el refrendo del señor Contralor General de la República, y la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 97 del Código Fiscal.

Décimocuarto: Para constancia y prueba de conformidad se firma el presente Contrato, en doble original, en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Presidente de la Junta de Control de Juegos,
FERNANDO Eleta A.

El Contratista,

Elias Mihalitsianos.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 30 de septiembre de 1960.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de septiembre de 1960.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 234
(DE 12 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se modifica el Decreto 87 de 18 de abril de 1958

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Modifíquese el Artículo 2º del Decreto 87 de 18 de abril de 1958 en lo que se refiere a Emilio Canate cuyo nombramiento permanente con servicio Especial en la Frontera, es para la Escuela Puerto Obaldía.

Artículo segundo: Modifíquese el Artículo 3º del Decreto 87 de 18 de abril de 1958 en lo que se refiere a Arcadio Martínez, Enrique Sánchez, Milán Sánchez, Vicente Bracho, Luis Enrique Avila H., Lucila Allen, Hilma María Pedroza, Juliana Lara T., Delia Ku Soto y Angel Lan, cuyos nombramientos interinos por dos años deben ser como maestros de Primera Categoría.

Artículo tercero: Modifíquese el Artículo 3º del Decreto 87 de 18 de abril de 1958 en lo que se refiere al nombramiento de Delia Ku Soto el cual debe ser para la Escuela Adelaida R. de Herrera y no para la Escuela Adelaida Herrera.

Artículo cuarto: Modifíquese el Artículo 4º del Decreto 87 de 18 de abril de 1958 en lo que se refiere a Violeta Soo T., Efraín Tejada V., Próspero Aguirre González, Pascual Barrera, Evelina Córdoba, Ernesto Villa, cuyos nombramientos interinos por un año deben ser como maestros de Primera Categoría.

Artículo quinto: Modifíquese el Artículo 5º del Decreto 87 de 18 de abril de 1958 en lo que se refiere al nombramiento interino de IV Categoría de Sor Mª Soto el cual debe ser Sor Rosa Mª Soto.

Artículo sexto: Modifíquese el Artículo 6º del Decreto 87 de 18 de abril de 1958 en lo que se refiere a Hercilia Benedi A., cuyo nombramiento permanente es como maestra de Primera Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado, del Ministerio de Educación,

ISMAEL OLIVARES H.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 235

(DE 13 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase interinamente, por un (1) año, a Miguel P. Blandon, Bibliotecario de 2ª Categoría en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", en reemplazo de Angel Roberto Jean Francois, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado, del Ministerio de Educación,

ISMAEL OLIVARES H.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 88

(DE 19 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se hace varios nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

Manuel de J. Isaza: Jefe de Dirección de 2ª categoría, en reemplazo de Luis C. del Río.

Juan de Dios Luna R.: Sub-Jefe de Departamento de 2ª categoría, en reemplazo de Antonio Cardona Mas.

Rafael Núñez: Inspector Técnico de 3ª categoría, en reemplazo de Juan Crespo.

Reinaldo de León: Inspector Técnico de 3ª categoría, en reemplazo de Randolph Williams.

José Esquivel: Inspector Técnico de 2ª categoría, en reemplazo de José Della Toana.

Agustín Arango Jr.: Inspector Técnico de 3ª categoría, en reemplazo de Alfonso Pina.

José María Bethancourt: Inspector Técnico de 3ª categoría, en reemplazo de Carlos Díaz Mirida.

Nicolás Contreras: Inspector Técnico de 3ª categoría, en reemplazo de Carlos Díaz Mirida.

categoría, en reemplazo de Miguel Higuero Guardia.

Ubaldo E. Lam: Inspector Técnico de 3a. categoría, en reemplazo de Samuel Urrutia.

Juan de Dios López Cuervo: Inspector Técnico de 3a. categoría, en reemplazo de Diógenes Ivaldi.

Lucas Barrios: Oficial de 1a. categoría, en reemplazo de Eneida de Pérez.

Aurelia de Fumarola: Estenógrafa de 3a. categoría, en reemplazo de Olga de Sousa, en el Despacho del Viceministro.

Carmen Miranda: Sub-Jefe de 5a. categoría, en el Departamento de Comercio, en reemplazo de Elena Escalona.

Gumersinda Tapia: Jefe de Sección de 4a. categoría, en el Departamento de Distribución de Patentes, en reemplazo de Manuel G. Martínez.

Margarita de Henríquez: Inspector de 1a. categoría, en el Departamento de Seguros, en reemplazo de Eneida de Mosaquítez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir del 16 de octubre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

ACCEDESE A UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 45.—Panamá, 17 de agosto de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada "De La Guardia y Donderis Compañía Limitada" en memorial fechado el día 3 de abril del presente año ha solicitado que se modifique el Contrato Nº 54 de 28 de julio de 1956, en su artículo décimo-cuarto, celebrado y firmado entre la Nación y la sociedad mencionada para explotar veintiocho minas de cobre y otros minerales, ubicadas en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, toda vez que la explotación de estos recursos minerales no se pudieron llevar a cabo en el tiempo precisado en el contrato en referencia; y

Que la sociedad aludida ha demostrado que las razones de la demora en el inicio de las actividades de explotación, son justificadas.

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado y autorizar al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme un contrato adicional

en representación de la Nación, con la sociedad denominada "De La Guardia y Donderis Compañía Limitada", con el propósito de modificar el contrato original, extendiendo el plazo para iniciar la explotación de las minas en referencia.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
Encargado del Ministerio,

ANTONIO MOSCOSO B.

RESCINDESE UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resolución número 46.—Panamá, 27 de agosto de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 12 de agosto del presente año, el señor Alberto De St. Mado, en su carácter de Presidente y Representante legal de la sociedad "Fósforos, S. A." ha solicitado la rescisión del contrato Nº 60 de fecha 20 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y la citada empresa y ha solicitado asimismo la devolución de la fianza de garantía por cinco mil balboas (B. 5,000.00) en bonos, que fue consignada en la Contraloría General de la República;

Que la solicitud expresada obedece a que por razones de fuerza mayor a la sociedad "Fósforos, S. A." no le fue posible iniciar operaciones a pesar de los mayores esfuerzos;

Y teniendo en cuenta que "Fósforos, S. A." no ha hecho uso de ninguna de las cláusulas que la favorecen (exención de impuestos de introducción, etc.);

RESUELVE:

1) Rescindir, como en efecto rescinde, el contrato Nº 60 del 20 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y la Empresa "Fósforos, S. A." y declarar sin efecto la Resolución Nº 11 del 13 de agosto del presente año, por medio de la cual se le concede a la citada empresa una prórroga por dos (2) años para su instalación y funcionamiento; y,

2) Devolver la fianza de garantía por cinco mil balboas (B. 5,000.00) en bonos que "Fósforos, S. A." consignó en la Contraloría General de la República.

3) Enviar copia autenticada de la presente resolución a la Contraloría General de la República para los efectos de rigor.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
Encargado del Ministerio,

ANTONIO MOSCOSO B.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 72**

Entre los suscritos, Amilear Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 2 de agosto de mil novecientos sesenta, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y, por la otra, Roberto R. Aleman, en representación de Bristol Laboratories International, S. A., expresamente facultado para este acto, como consta en el poder expedido a su favor, sociedad ésta debidamente organizada de acuerdo con las leyes de Panamá, según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 236, Folio 120, Asiento 55.910, quien en adelante se llamará la Compañía, han convenido en celebrar este contrato con base en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957, incorporándose en el mismo, todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950.

CONSIDERANDO:

1º Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de Aprovechamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto, principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos ya en estado natural, manufacturado, semimanufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y aportar los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

2º Que el Órgano Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957;

3º Que la Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semi-empacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal y han convenido en celebrar el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la Clausula Sexta de este contrato, un almacén de depósito donde se encuentran almacenados sus productos y donde se almacenarán en el futuro otros productos que más adelante se define bajo el nombre de Productos Bristol. Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser dis-

puestos vendidos, exportados, consignados o en cualquier otra forma remitidos al exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se de cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Clausula Cuarta de este contrato. Queda también entendido que, además del almacenaje de tales productos, la Compañía podrá ejecutar y llevar a cabo dentro del área mencionada, todas o cualquiera de las actividades a que se refiere la clausula tercera del presente contrato.

Segunda: Los productos Bristol, a que este contrato se refiere, son los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados, por Bristol Laboratories Inc. y Bristol-Myers Company, ya sean manufacturados en los Estados Unidos o en otros países; los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados, por las subsidiarias o afiliadas de las referidas compañías, o por las subsidiarias o afiliadas que dichas compañías adquirieran o establezcan en el futuro; los productos manufacturados, o que se manufacturen en el futuro bajo licencia otorgada por o a Bristol Laboratories Inc. y Bristol-Myers Company; así como los productos de cualquier otra compañía que durante la vigencia de este contrato, Bristol Laboratories International S. A. represente, o para las cuales Bristol Laboratories International, S. A. actúe como distribuidor, representante o agente; y cualesquiera otros productos que Bristol Laboratories International S. A. compre de otras compañías, ya sean sus afiliadas o compañías que no tengan relación con ella.

Tercera: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se describe son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, preparar de acuerdo con fórmulas, reconstruir, preparar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, manipular, operar y manipular toda clase de manufacturas, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sean en su estado natural, manufacturados o semi-manufacturados, sean transportados o re-exportados en forma sean exportados o re-exportados de Panamá fuera del Exterior o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasan por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Clausula Cuarta de este contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón e instalarse y utilizarse allí, materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquier edificación que en el futuro desee efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o que sean necesarios o útiles para los fines y actividades especificados en el párrafo anterior de esta clausula Tercera.

A demás, dentro de dicha área, la Compañía podrá mantener el personal necesario para el

gir y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizado por la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, la Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios: a) Exención durante el término del Contrato del pago de todo impuesto, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación, respecto a todas las mercaderías, material de empaque, productos brutos, útiles, cajetas y otros artículos o efectos de comercio, muestras y material de anuncio que la compañía introduzca, así como con respecto a todas las mercaderías, materiales de empaque, o útiles comprados o manufacturados dentro del territorio de la República de Panamá y usados, aplicados o incorporados en cualquier forma a los productos, con el fin de ser reexportados hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural que han sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados, o en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada los materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón o que sean necesarios o útiles para los fines y actividades especificados en el párrafo primero de la Cláusula Tercera.

b) Exención durante el término de este contrato, de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, preparación mediante fórmula o reacondicionamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención durante el término de este contrato, de todo impuesto nacional, provincial o de cualquier otra naturaleza, presente o futuro, sobre el almacenamiento, la exportación o reexportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del exterior. Queda entendido que esta exención se aplica a la salida de tales artículos, mercaderías, o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas o entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de

América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá.

Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho a venta a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la ley o los decretos del Organismo Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Los artículos o efectos a que se refiere esta cláusula no podrán ser vendidos por la Compañía a los funcionarios de dichas entidades individualmente ni a sus familias o personas particulares, excepto en los casos aquí previstos.

Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto y contribución de que fueron originalmente exonerados y la salida de tal mercancía, artículos o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargas, impuestos, derechos y contribuciones fiscales establecidos por la ley para la importación de mercancía, artículo o efectos de comercio. El Organismo Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldo a empleados panameños. En consecuencia, la compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a estos los sueldos que la Compañía estime conveniente y que permitan a los obreros una vida decorosa. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por ocupar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente;

e) La Compañía tendrá derecho a hacer emigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vayan a continuar a trabajar en relación con cualquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su estancia, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o tributo que dificulte su libre entrada y permanencia en el país, y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados la Compañía así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido, también, que la exoneración contenida en esta cláusula no se aplicará a las personas que, según las leyes de la República, no sean aptas

bles a juicio del Órgano Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona o personas cuya inmigración desea para los fines de este contrato, acompañando los documentos pertinentes.

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades.

g) La Nación se obliga para la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este contrato y si lo fueren tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga la Nación a que si, con posterioridad a la fecha de este Contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este Contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este Contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, instalaciones, tierras o edificaciones que constituyen en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, ya sean tales locales, instalaciones, tierras o edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este Contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionado, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha área sea, en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquiera dependencia fuera autónoma o semi-autónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente Contrato; y,

h) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos o regulaciones, presente o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos comestibles no se aplicarán a los productos Bristol importados a la Zona Libre de conformidad con la Cláusula Sexta, ni a tales productos cuando fueran rectificados, transformados o manipulados para ser reexportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal. Pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiera.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que, entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto de la renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta que efectúe de sus productos para

el exterior, para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualesquiera de sus dichos productos. En consecuencia, la Compañía pagará dicho impuesto a la renta, sobre las ganancias provenientes de tales ventas, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos y en la forma establecida en el Artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, la Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa de 1954 establecida en el segundo párrafo del Artículo 701 del Código Fiscal y de acuerdo con las modalidades que establece el Artículo 710 del mismo Código. Tal pago del impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el Artículo 711 del Código Fiscal, con un 90% de descuento y queda entendido que todo lo referente al pago del impuesto sobre la renta, por parte de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recargos ni en ninguna otra forma más onerosa para la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este contrato la Nación otorgara concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, o que se establezcan en el futuro la Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía esté autorizada a efectuar, según este contrato, comprendiendo tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualquiera área o áreas futuras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquier expansión de las mismas. El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre de Colón consiste en la Sección 1 del depósito Nº 2 que ha sido aislada por separaciones y tiene un área de 620 metro cuadrados.

Séptima: La Compañía se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (\$10,000.00), para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en la forma de un bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Octava: La Compañía sujeta a las disposiciones de la Sub-División II de la Cláusula Cuarta, se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos o actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Novena: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el aparte d) de la Cláusula Cuarto que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitar en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Undécima: La Compañía conviene en renunciar a toda reclamación diplomática para la solución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de las cláusulas del presente contrato, aún en el caso de que el capital de la empresa esté formado total o parcialmente con capital extranjero.

Duodécima: El término de duración de este Contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del mismo, pero si la Compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B 5,000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra la Compañía por razón de tal terminación.

Décimotercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquiera otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria.

Décimocuarta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República de Panamá junto con una copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIALDOS.

Por la Compañía,

Roberto R. Abán.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantero,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de septiembre de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIALDOS.

Ministerio de la Presidencia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 27

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se hace nombramientos en el Ministerio de la Presidencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las siguientes personas en el Ministerio de la Presidencia.

Departamento de Planificación:

Gilma V. de Ramírez, Estenógrafa de 1ª Categoría.

Departamento de Consejo de Economía:

Flora M. de Rosas A., Estenógrafa de 2ª Categoría.

Iris Z. de Vives, Estenógrafa de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de Octubre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En el Sorteo Nº 56 de Bonos del Estado efectuado el 24 de noviembre del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1º de diciembre de este año los de Zona Libre de Colón y el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales y Acueducto y Alcantarillado, "B".

ZONA LIBRE DE COLON

6% — 1955-1965

XX	50	20.00
L	50	50.00
C	125	100.00
C	250	100.00
D	25	500.00
M	16	1,000.00
M	16	1,000.00
M	16	1,000.00
VM	100	1,000.00
VM	12	5,000.00
VM	16	5,000.00
		12,750.00

OBRAS PUBLICAS NACIONALES

6% — 1955-1975

L	100	50.00
C	10	100.00
C	10	100.00
M	10	1,000.00
M	10	1,000.00
M	10	1,000.00
M	10	1,000.00
VM	10	1,000.00
VM	10	1,000.00
VM	10	1,000.00
		20,250.00

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

"B", 6% — 1959-1971

C	147	180.00
D	405	500.00
M	203	1,060.00
M	342	1,000.00
M	290	1,000.00
M	420	1,000.00
		4,680.00

Panamá, 29 de noviembre de 1960.

CONTADOR GENERAL.

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR.

Director General del Registro Público.

CERTIFICA:

Que al Folio 219, Asiento 77.637 del Tomo 353 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada "Financiera Pordin, S. A."

Que al Folio 431, Asiento 88.078 del Tomo 400 de la misma Sección se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

Primero: Disolver "Financiera Pordin, S. A.", procediéndose a la inscripción de dicha disolución en los registros correspondientes de la República de Panamá;

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1264 de 9 junio de 1960, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es noviembre 17 de 1960.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

J. E. BARRIA A.

Director General del Registro Público.

L. 10038

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en Funciones de Jefe del Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el "Banco Nacional de Panamá" contra Elia Mercedes Duque, se ha fijado el día veintinueve de diciembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la finca perteneciente a la demandada, que se describe así:

"Finca Nº 24.567 inscrita al Folio 352, del Tomo 597, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y casa en el construido, de dos pisos, con estructura de concreto armado, paredes de bloques de arcilla, techo de hierro galvanizado, pisos de concreto en la parte baja y de baldosas en la planta alta, situada en la Calle diez y siete (17) Oeste, de la Ciudad de Panamá. Límites del terreno: Norte, resto libre de la finca número diez mil doscientos cuarenta y uno (10.241) de propiedad de la Compañía General de Seguros, S. A.; Sur, propiedad de Manuel A. Alvarez W.; Callejón de por medio Este, propiedad de Luis Felipe Ramírez y por el Oeste, Calle diez y siete (17) Oeste. Área de 260 metros cuadrados con 50 centímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de B.17.213.40, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas, y desde esa hora en adelante se abrirán las postas y rematas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 21 de noviembre de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alcaide Ejecutor,

Jose C. Pinillo.

L. 10039

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Arcadio Batista, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno, ubicado en el Corregimiento de Las Ollas, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, de una extensión superficial de 44 hectáreas y 6.750 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino a Vacamonte Arriba;

Sur: predio de Juan Batista;

Este: terrenos nacionales y

Oeste: predio de Juan Batista.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Gobernador,

La Secretaria,

HARMODIO AROSEMENA F.

Olga Ma. Escala.

L. 30959

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Marco Antonio Arjona Tack, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por su esposa Victoria M. Leimadler G. de Arjona.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Rosal Gmo. López G.

L. 30217

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 11

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público.

HACE SABER:

Que el señor Benito Saavedra Gama, varón, mayor de edad, panameño, casado en 1960, natural y vecino de Managua, Distrito de Chiriquí, ganadero, con cédula de identidad personal Nº 6-AV-80.013 en memorial de fecha 5 de noviembre de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita en su propio nombre se le adjudique el título de propiedad por compra del globo de terreno denominado "Cerro Gordo", ubicado en el Distrito de Parita, de una capacidad superficial de cincuenta y tres hectáreas con dos mil metros cuadrados (53 Hect. 2.000m²) dentro de los siguientes linderos: Norte: Cecilio Saavedra, Amado Saavedra, Camino del Huevo y Gerardo Cedeño; Sur: Cecilio Saavedra, Ezequiel Barrera, Camino de La Mula y Gil Dolores Rodríguez; Este: Camino a La Mula, Gerardo Cedeño, Daniel Delgado, Gil Dolores Rodríguez, Teodolinda Vialto de Cedeño y Camino del Huevo; y Oeste: Cecilio Saavedra, Amado Saavedra y Ezequiel Barrera.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Parita, por el

término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré, 8 de noviembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RICARTE GONZALEZ D.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

L. 35325

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 72

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público.

HACE SABER:

Que las señoras Carmen González Ríos, Francisca González Ríos y Judith González Ríos, mujeres, mayores de edad, panameñas, solteras, de oficios domésticos, naturales y vecinas de la Ciudad de Chitré, con cédulas de identidad personal Nº 6-AV-23-565 la primera, con solicitud la segunda y Nº 6-AV-27-170 la tercera y Concepción González Ríos y José Concepción González, varones, mayores de edad agricultores, naturales y vecinos de Chitré, solteros, con cédula de identidad personal Nº 6-AV-23-458 el primero y 6-25-924 el segundo, en memorial de fecha 8 de noviembre de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicitan en sus propios nombres se les adjudique el título de propiedad por compra sobre el globo de terreno denominado "La Guaca" ubicado en el Distrito de Parita de una capacidad superficial de veinticuatro hectáreas con dos mil setecientos ochenta metros cuadrados (24 Hect. 2.780 m².) dentro de los siguientes linderos: Norte: Pastor González y Camino a Palo Grande; Sur: Ismael González; Este: Concepción González; y Oeste: Pastor González.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley y sendas copias se le entrega al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré, 8 de noviembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RICARTE GONZALEZ D.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

L. 35328

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 246

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Arcenio Camacho Castillero, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, agricultor y con cédula de identidad personal Nº 1-AV-11-029, ha solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y a título de propiedad por compra, el globo de terreno denominado "Liri", ubicado en el estado Distrito de Las Palmas, de una superficie de cincuenta y nueve hectáreas con mil ochenta metros cuadrados (59 Hect. 1.080 m².) y con los siguientes linderos:

Norte: Buenaventura Camacho y terrenos nacionales;
Sur: Guillermo A. Ruiz y Esteban González;
Este: Terrenos Nacionales;
Oeste: Buenaventura Camacho y Guillermo A. Ruiz.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fíar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fíará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por

tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos en tiempo oportuno.

Santiago, 23 de agosto de 1960.

EPRAIM ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc,

J. A. Sanjurjo.

L. 34989

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 409

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Pacifico Sanchez, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta Ciudad, soltero industrial dedicado a varias actividades, y con cédula de identidad personal Nº 60-13331 y con solicitud de nueva cédula, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra a la Nación de un globo de terreno denominado "El Salitre", ubicado en este Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, de una superficie de once hectáreas con dos mil novecientos noventa metros cuadrados (11 Hect. 2.990 m².), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Pedro Caballero;

Sur: Río Martinico;

Este: Quebrada Salitre; y

Oeste: Inos Santamaría y otros.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y para que sirva de formal notificación al público, se fija este edicto en esta Administración y en la Alcaldía de Santiago, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se suministran al interesado para su publicación por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces en un diario de la Capital de la República, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra a hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 17 de diciembre de 1960.

EPRAIM ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc,

J. A. Sanjurjo.

L. 34992

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 45-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Juan Almaguer, varón, panameño, vecino y residente en Las Palmas, Distrito de David, casado, agricultor, con cédula número....., por intermedio de su apoderado especial Lic. Rosendo Jurado Jiménez, varón, panameño, casado, abogado, con cédula de identidad número 4-11-071, solicita se le adjudique a título de plena propiedad un globo de terreno ubicado en Las Palmas, Distrito de David, de una superficie de una hectárea siete mil trescientos sesenta y siete metros cuadrados (1 Hect. 7.367 m².) y con los siguientes linderos:

Norte: Adán Martín;

Sur: Cuatrecera al Norte y Adán Martín;

Este: Felipe Delgado y

Oeste: Adán Martín.

Y, para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente edicto en el Inspector de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, por el término de 30 días, y por igual término en la Alcaldía Municipal de David, a los interesados se le entregan las copias correspondientes para que las hagan publicar por tres veces consecutivas en un diario local y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

David, 18 de septiembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

DAVIDO ESCOBAR.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los R. Vega.

L. 44824

(Única publicación)